

RESOLUCIÓN N° 170-DIR-2013-ANT

REGLAMENTO DE CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR A NIVEL NACIONAL

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá “por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio- económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional

Que, el numeral 2, del artículo 20, de la citada Ley prevé entre las facultades del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito el “establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;”

Que, el artículo 29 numeral 4 de la LOTTTSV, determina como función de la Directora Ejecutiva el “Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Que, conforme lo señala el artículo 30.4 de la Ley antes nombrada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, de conformidad a los artículos 154 y 165 de la Ley ibídem, en los cuales disponen la aprehensión del vehículo en accidentes de tránsito y por orden judicial, existe la necesidad de normar y regular los procedimientos así como las instalaciones en las que funcionan los Centros de Retención Vehicular (CRV), a fin de mantener un control de los vehículos que ingresan, su permanencia y retiro de dichos centros;

Que, el artículo 165.1 de la citada norma, señala en su último inciso que los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV), de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) en sus respectiva jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes.

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta a la Agencia Nacional de Tránsito el remate en subasta pública de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de tránsito, hayan permanecido abandonados por más de un año;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DEPSTTTTSV-2013-0436, de 29 de agosto de 2013, la Dirección de Evaluación de Prestación de Servicio requiere a la Dirección de Regulación establecer una normativa de aplicación obligatoria para el ingreso, permanencia, custodia y entrega de vehículos en los Centros de Retención Vehicular a nivel nacional, para lo cual, en mesas de trabajo llevadas a cabo entre la Dirección antes citadas y la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT, se ha elaborado la propuesta que prevé tales condiciones.

Que, es necesario contar con un registro a nivel nacional de los vehículos que se encuentran en los distintos centros de retención vehicular a nivel nacional, de tal manera que permita identificar las condiciones físicas y técnicas para su circulación, vehículos robados, así como el control y custodia de los bienes que ingresan a dichos centros;

En uso de facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR A NIVEL NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas de aplicación a las que están sujetos las instituciones públicas o de economía mixta que administran los Centros de Retención Vehicular, en adelante "CRV", y definir las condiciones de custodia, control de los vehículos residentes, así como los

RESOLUCIÓN N° 170-DIR-2013-ANT
REGLAMENTO DE CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR A NIVEL NACIONAL

AFA/DRTTTSV

procedimientos de ingreso y salida de vehículos dentro de los CRV, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento de forma obligatoria, los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, el personal de la Policía Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los lugares donde se encuentren los CRV y Comisión de Tránsito de Ecuador, en el ámbito de sus competencias, así como las empresas de economía mixta que presten el servicio de CRV a nivel nacional y que cuenten previamente con la debida autorización.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR

Artículo 3.- Centros de Retención Vehicular o CRV: Son aquellos lugares que cuentan con un espacio físico adecuado para la permanencia temporal de los vehículos, que por circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones inherentes a la materia, deben permanecer bajo retención y custodia del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las circunstancias por las cuales se justifica la permanencia de un vehículo dentro de los CRV son:

- a) Orden judicial;
- b) Aprehesión a causa de un accidente de tránsito; y,
- c) Cometimiento de una infracción de tránsito que prevea la retención del vehículo infractor.

Artículo 4.- Infraestructura Mínima requerida.- A fin de ejercer un efectivo proceso de custodia sobre los bienes depositados en el CRV, así como la integridad física de las unidades, los Centros deberán contar con las siguientes condiciones mínimas:

1. Área física para el estacionamiento de las unidades vehiculares con sus respectivas áreas de circulación;
2. Señalización interna;
3. Instalaciones administrativas, con oficinas, sala de espera y baños públicos;
4. Cerca de alambre electrificado que cubra la totalidad del perímetro correspondiente al área del Centro;
5. Iluminación interna y externa;
6. Área de acceso y salida de vehículos, debidamente señalada, así como de acceso a las instalaciones administrativas del CRV;
7. Sirena de alarma;
8. Sistema de video seguridad que cubra la totalidad de las instalaciones físicas y administrativas del Centro de Retención Vehicular, con visualización nocturna, cuya disponibilidad de registro se deberá mantener durante al menos 10 días;
9. Equipos tecnológicos que permitan la instalación del sistema de bitácora;

10. Autorizaciones inherentes al bien inmueble (funcionamiento de bomberos, permisos municipales, etc.);
11. Áreas verdes;

Las áreas dispuestas en los numerales 1 y 11 del presente artículo, serán determinadas en la inspección que se efectuará previa a la emisión de la autorización de funcionamiento, de tal forma que verifique el suficiente espacio acorde a las condiciones del cantón en el que se encuentre el CRV.

Artículo 5.- Personal mínimo requerido.- Cada uno de los CRV a nivel nacional deberá contar con un funcionario o empleado de la institución pública o de economía mixta a cargo del CRV, que será el responsable del mismo, además deberán contar guardiana en cada uno de los accesos al Centro, quienes deberán encontrarse debidamente equipados las 24 horas.

Cada uno de los procesos detallados en el presente Reglamento deberá contar con la autorización del responsable a cargo.

Artículo 6.- Operatividad.- Los CRV a nivel nacional deberán operar y administrar sus actividades diarias a través de la "Bitácora CRV", sistema que permitirá registrar el ingreso y egreso de los vehículos, novedades suscitadas, el mismo que deberá mantener interconexión con el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias, Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Judicial Nacional, a fin de mantener un reporte de los vehículos robados, vehículos accidentados, así como de los vehículos que han cumplido más de un año y se encuentran en condiciones de remate.

Artículo 7.- Valores correspondientes.- Conforme las facultades contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito mediante resolución que contenga el cuadro tarifario, establecerá los valores correspondientes que los vehículos retenidos deberán cancelar previa a su salida del CRV, según su tipo.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Autorización de funcionamiento: El Director o Directora Ejecutiva de la ANT, otorgará las autorizaciones de funcionamiento de los Centros de Retención Vehicular, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La autorización de funcionamiento constituye requisito obligatorio para que el CRV pueda iniciar sus actividades.

Artículo 9.- Requisitos: Para obtener la autorización de funcionamiento, las entidades responsables de los Centros de Retención Vehicular deberán presentar ante la ANT la solicitud suscrita por la máxima autoridad requirente, a la cual adjuntarán la siguiente documentación:



1. Datos y documentos que justifiquen la contratación del personal administrativo del CRV, así como de quienes efectuarán la guardianía del bien inmueble.
2. Documento que justifique la propiedad del lugar en el que funcionará el CRV o en su defecto, el documento que respalde el arrendamiento o uso del bien inmueble.
3. Planos del bien inmueble, donde se constate la existencia de las instalaciones físicas y administrativas del CRV detallados en el artículo 4.
4. Permisos municipales, de bomberos y funcionamiento que requiera el bien inmueble.

La ANT a través de la Unidad Responsable del proceso, podrá solicitar los documentos e información, que dentro de los parámetros establecidos en el presente Reglamento sean necesarios para la emisión de la autorización respectiva.

Artículo 10.- Del Procedimiento.- Una vez ingresada la solicitud y los requisitos de manera completa por parte de la entidad requirente a la Agencia Nacional de Tránsito, se remitirá el expediente a la unidad responsable del proceso que para el efecto designe la máxima autoridad, para la elaboración del informe técnico que servirá de sustento para la emisión de la Resolución final.

Revisada y analizada la información presentada, la unidad responsable fijará día y hora para la inspección al lugar que permita constatar las condiciones físicas del bien inmueble donde funcionará el CRV, la misma se llevará a cabo bajo la directrices dadas desde la Dirección Ejecutiva y tendrá como fin comprobar la existencia de lo dispuesto en el artículo 4 de éste Reglamento.

Efectuada la inspección se procederá con la elaboración del informe respectivo y éste será dirigido a la máxima autoridad de la ANT, quien emitirá la resolución de autorización que contendrá el detalle de la ubicación del CRV.

La unidad responsable será la encargada de llevar el registro de CRV existentes a nivel nacional.

Artículo 11.- Del Control.- La ANT se encuentra facultada de efectuar inspecciones de verificación a las instalaciones del CRV en cualquier momento, sin que se requiera previa notificación a la entidad.

Artículo 12.- Revocatoria de la autorización de funcionamiento: En caso de que la ANT constate la inobservancia de las obligaciones previstas en el presente reglamento, tales como, el uso obligatorio del sistema de bitácora y custodia de los vehículos retenidos las 24 horas del día, la ANT notificará al responsable del CRV para que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación presente los justificativos correspondientes.

En caso de que el CRV no justifique la inobservancia o sea reincidente en la notificación, la máxima autoridad de la ANT, previo informe técnico de la unidad responsable, procederá a la revocatoria de la autorización de funcionamiento.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO Y SALIDA DE VEHÍCULOS

Artículo 13.- Ingreso de vehículos.- Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el ingreso de vehículos retenidos por las circunstancias previstas en el artículo 3, el CRV deberá observar el siguiente procedimiento:

1. El responsable del CRV verificará la existencia del espacio físico disponible; de no existir disponibilidad, se coordinará el traslado del vehículo a otro CRV más cercano que mantenga disponibilidad.
2. Verificado el espacio físico, el guardia de seguridad permitirá el ingreso del vehículo o de la grúa en la que se traslada el mismo, si éste no puede movilizarse por sí solo. De ser necesario, el vehículo ingresará acompañado por el propietario del mismo o de quien opere la grúa.
3. Una vez estacionado el vehículo en el espacio físico asignado en presencia del responsable del CRV, éste último verificará los documentos que justifiquen el ingreso del vehículo.
4. El responsable del CRV procederá al levantamiento del acta de ingreso del vehículo, en el formato establecido dentro del sistema de bitácora.
5. El responsable verificará las condiciones en las que ingresa el vehículo, particular que será indicado en el Acta respectiva y colocará los sellos de seguridad en las puertas y ventanas del vehículo, los mismos que deberán mantener un código de seguridad secuencial debidamente aprobado y autorizado por la ANT.

En caso de ocurrir daños a otros vehículos en el proceso de ingreso y estacionamiento del vehículo al espacio físico asignado, el responsable tomará nota del particular y lo hará constar en el Acta de la bitácora y se notificará al propietario y/o operador de la grúa, a fin de que asuma la responsabilidad de los daños causados ante el propietario del o los vehículos afectados.

Artículo 14.- Salida de vehículos.- Para la salida de los vehículos retenidos, el responsable del CRV deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Verificará los documentos que justifiquen el retiro del vehículo, como son:
 - a. Pago de matrícula al día;
 - b. Pago de la totalidad de las multas generadas por cometimiento de contravenciones de tránsito que se registren en el sistema del organismo de tránsito competente;
 - c. Pago del costo por concepto de permanencia del vehículo en el CRV por los días que se registren en la bitácora digital.
 - d. Orden Judicial en caso de ser necesaria.



2. Si el retiro del vehículo se produce por el adjudicatario dentro de un proceso de remate, éste deberá exhibir al responsable el acta de adjudicación, quien lo digitalizará e incorporará a la bitácora con el reporte de las novedades.
3. Previo a la salida del vehículo, el responsable del CRV constatará que físicamente la unidad corresponda a la constante en la documentación presentada, dejando registrado en la bitácora digital, la hora de salida, nombre de la persona que retira el vehículo y condiciones del vehículo retirado de forma general, incluyendo los sellos que resguardan el interior del vehículo.
4. El vehículo será entregado y retirado exclusivamente por su propietario o su apoderado, quien lo conducirá; en caso de que el vehículo se encuentra impedido de movilizarse por sus propios medios, el responsable permitirá el ingreso de la grúa para que realice la salida del mismo.

Artículo 15.- Ingreso de personas a los CRV: Para el ingreso de personas particulares a los CRV, el responsable requerirá a la persona que lo solicita el motivo del mismo, para lo cual presentará los documentos de identificación y documentación administrativa que lo justifique.

Únicamente se encuentran autorizados a ingresar:

- a) El propietario del vehículo retenido, quien deberá portar la cédula de identidad o pasaporte original.
- b) Peritos designados por autoridad competente, quienes deberán portar su identificación y documentos judiciales correspondientes.
- c) Empleados de las compañías aseguradoras, quienes deberán portar identificación y documentos administrativos.
- d) Funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, quienes deberán portar identificación y la delegación que autorice su ingreso.

El ingreso de cada una de las personas señaladas anteriormente, se realizará exclusivamente para el retiro de objetos personales en el primer caso, pericias dispuestas por autoridad competente en el segundo caso y avalúos en el tercero. En los casos previstos en la letra d), únicamente para los fines que hayan sido delegados o autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.

El responsable acompañará a las personas hasta la ubicación del vehículo objeto de la visita, realizarán las actividades para las que se encuentran autorizados siempre en presencia del responsable; culminadas las mismas, el responsable registrará las novedades encontradas en el sistema de bitácora.

Artículo 16.- Registro de personas: Para el ingreso de personas, el responsable del CRV registrará sus datos y la fecha en el sistema de bitácora, en el que registrarán los documentos mencionados en el artículo anterior de forma digitalizada.

En el caso de que se requiera abrir las puertas o ventanas para cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el responsable deberá registrar en la bitácora la ruptura de los sellos, quien será además el único responsable de efectuarlo y colocar los nuevos, particular que será registrado en la bitácora.

CAPITULO V RÉGIMEN DE REMATE Y REMATE CHATARIZACIÓN

Artículo 17.- Inspección previa: Previo al remate en subasta pública de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de los Centros de Retención Vehicular, hayan permanecido abandonados por más de un año, contados desde su fecha de ingreso, conforme lo previsto en la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el responsable del CRV realizará el informe técnico correspondiente y el mismo será dirigido a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito, que contendrá el estado y condición del vehículo retenido a fin de proceder a valorarlo y avaluarlo.

Artículo 18- Procedencia del remate: Si del informe al que se refiere el artículo anterior se desprende que los vehículos se encuentran en condiciones inservibles u obsoletos y que son susceptibles de venta, se los rematará, previa resolución de la máxima autoridad.

Artículo 19.- Del Remate: De conformidad a la Sección I del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, el proceso de remate se sujetará al procedimiento determinado en los artículos 14 y siguientes contemplados para el remate de los vehículos.

Artículo 20.- Remate Chatarrización: Para el procedimiento de remate chatarrización del vehículo, se considerará el informe técnico establecido en los artículos 17 y 18 de este reglamento, de tal forma que justifique la condición de inservible y la imposibilidad o inconveniencia de la venta de los vehículos mediante remate y se sujetará al procedimiento que determina la Sección innumerada del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público sobre la Chatarrización.

Artículo 21.- Costos del Remate: Efectuado el remate en cualquiera de las condiciones expuestas en el presente Reglamento, la Agencia Nacional de Tránsito procederá a cubrir las costas judiciales en las que se incurra dentro del proceso y con el remanente producto del remate, serán cubiertos los valores generados por el uso del espacio físico del vehículo retenido en el Centro.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia y Policía Nacional.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Evaluación de Prestación de Servicio y a la Dirección de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de 90 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Dirección de Evaluación del Servicio de la ANT, desarrollarán el sistema de bitácora para el registro de los Centros de Retención Vehicular a nivel nacional, cuyas especificaciones técnicas y condiciones del sistema deberán ser previamente aprobados por la Dirección Ejecutiva de la institución, así como el protocolo de uso del mismo.

SEGUNDA: Los CRV que actualmente se encuentren operativos, serán sometidos a un proceso de regularización por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual se otorga el plazo de un año a partir de la suscripción del presente reglamento, con la finalidad de que procedan a adecuar las condiciones físicas, administrativas y tecnológicas para su funcionamiento, conforme los artículos contenidos en la presente Resolución.

Los gobiernos autónomos descentralizados que deseen contar con un CRV, deberán dar observancia a los requisitos establecidos en el presente reglamento y obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Evaluación del Servicio, para que en el plazo de 180 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, levante la base de datos de los vehículos abandonados y se proceda conforme la disposición general quinta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual notificará a los Centros de Retención Vehicular que actualmente existen a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de diciembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Alex Pérez Cajilema
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO



Abg. Andrés Jiménez Franco
SECRETARIO AD-HOC DEL DIRECTORIO

